

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Radicado: 15001315300220170013800

Deslinde y Amojanamiento

Demandante: MARIA CRISTINA CASTELLANOS

Demandado: POLLO OLIMPICO S.A, INVERSIONES VASQUEZ

SALAZAR Y OTROS

Respetado Doctor:

PAOLA JOHANNA HERNÁNDEZ BURGOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.703.025 de Chiquinquirá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 283.912 del C. S. de la J.; de acuerdo a los poderes a mi otorgados, por los señores **BETTY ELIZABETH PEREZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.053.283, **ORLANDO FLOREZ CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1124471 de Raquirá, **ALBERTO HERNÁNDEZ TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.813.080 de Bucaramanga, **CARMEN HERSILIA ARDILA ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.832.076 de Bucaramanga; y de la sustitución del poder del abogado **LUIS ALBERTO GARCIA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 72262073 y tarjeta profesional No. 179.318 del Consejo Superior de la Judicatura aportada con el escrito de oposición del proceso de la referencia iniciada por la demandante señora **MARIA CRISTINA CASTELLANOS MIRANDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.534.549, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto fechado el 10 de agosto de 2020 y notificado por el estado No. 14 del 11 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Si bien es cierto que los términos judiciales venían corriendo sucesivamente y que el termino judicial para presentar la oposición era el 17 de marzo de 2020, estos términos fueron suspendidos conforme a los acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567** emanados por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, donde se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Este Despacho, está tomando los días 16 y 17 de marzo como días hábiles, sin tener en cuenta los acuerdos antes relacionados en donde se manifiesta la suspensión de términos judiciales.

Dichos términos judiciales se encontraban suspendidos, por tal motivo no se encontraban corriendo términos y para nuestro caso estos quedarán suspendidos en donde no era posible la radicación de la demanda de oposición.

Los términos judiciales se reanudaron el día 01 de julio de 2020, encontrándome en término para presentar la demanda de oposición el día 02 de julio de 2020, fecha en la que se presentó oportunamente. Es decir que desde la fecha en que se suspendieron los términos quedaban dos días hábiles para radicar la oposición, como fueron el 16 y 17 de marzo y al momento de reanudar términos judiciales quedaban dos días hábiles para

esto, es decir el 01 y 02 de julio de 2020, fecha en la cual se radico la oposición en término, no puede el despacho desconocer lo ocurrido y declarar desierta esta oposición.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesto que interpongo recurso de Reposición y subsidio el de Apelación, respecto del auto del 10 de agosto de 2020, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, notificada por estado No. 14 el 11 de agosto del 2020.

De conformidad con el Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

PETICION

Por las razones de hecho y de Derecho denotadas con anterioridad, solicito comedidamente a esta Corporación **REPONGA** o **REVOQUE** auto del 10 de agosto de 2020, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro del trámite de la referencia, en consecuencia sé de trámite de oposición presentada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamento este recurso en lo manifestado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se suspendieron términos judiciales por la emergencia sanitaria producto del COVID-19.

A su vez, plateo como fundamento las vías de hecho y al respecto traigo a colación lo siguiente:

Sobre las vías de derecho y vías de hecho, la doctrina ha sostenido¹:

“...A esa gama de situaciones intermedias, o de irregularidades, que va desde la vía de derecho hasta la vía de hecho, corresponde, de acuerdo con el sistema jurídico colombiano, una escala de sanciones proporcionadas a la gravedad de la infracción y de sus consecuencias: nulidad relativa, nulidad absoluta, anulabilidad oficiosa o requerida, revocación directa, ineficacia, inoponibilidad, suspensión provisional, carencia de efecto, presunción restringida de veracidad y de legitimidad, inexistencia jurídica del acto. Restablecimiento del derecho lesionado, y responsabilidad consiguiente del Estado y de los funcionarios que hayan intervenido en la actuación...”
(Subrayado fuera de texto original)

No solo la Corte Constitucional, se ha referido sobre el tema, también el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de fecha veintiocho (28) de Octubre de 1976, Sección Tercera, señaló:

¹ LAMPREA RODRIGUEZ Pedro Antonio, Sobre las vías de derecho y las vías de hecho, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1996, p. 35.

“...Solo puede hablarse de “vías de hecho”, cuando la administración obra en ejercicio de un pretendido derecho que realmente no tiene, o cuando en ejercicio de un derecho que realmente tiene obra con ausencia del procedimiento legal o aplicable distinto al señalado por la ley, es decir, es la arbitrariedad de la administración la que queda escuetamente a la observación.

Más conviene aclarar, conforme al criterio jurisdiccional compendiado que la falta de poder ha de ser absoluta, constituir “usurpación de poder”, pues si hay así sea un principio de poder, se estará frente al “exceso de poder” pero no a la vía de hecho.

Lo mismo debe ser dicho frente a la falta de procedimiento. Ella debe ser absoluta, no basta la simple irregularidad procedimental, que puede constituir una falla, pero no una vía de hecho, equivalente a la usurpación de poder, a la arbitrariedad, a la violencia, como algunos autores la denominan a la “actuación cuasidelictual de la administración”.

Como antítesis de la vía de hecho, aparece la operación administrativa como el ejercicio, por parte de la administración, de un derecho que ha sido reglamentado en su provecho, o, mejor teniéndola como destinataria y con el empleo de procedimiento legalmente señalado.

...En cambio, frente a la vía de hecho, y al margen de la responsabilidad civil y penal que quepa al agente administrativo, la administración será responsable ante el administrado lesionado en su patrimonio, protegido civil o administrativamente, con la sola demostración de la “vía de hecho”, que es la más grosera violenta ilegalidad en que puede incurrir la administración, con la obvia condición de que entre la “vía de hecho y el daño exista relación de causalidad...” (Subrayado fuera del texto original)

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes **ORLANDO FLOREZ CUERVO, BETTY ELIZABETH PEREZ RAMIREZ, ALBERTO HERNANDEZ Y CARMEN HERSILIA ARDILA** las recibirá en la avenida circunvalar 15 – 67 Ferreconstrucciones Alfa del municipio de Villa de Leyva celular 3158952124, correo electrónico crear@arquitecturaorlandoflorez.com, belisvilla@yahoo.es y albertohernandeztello@hotmail.com

- La Suscrita apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 19 No 8-45 interior 9 centro comercial san diego de Tunja.Tel.3102874859; correo electrónico: paolaburgos.abogada@gmail.com de la ciudad de Tunja.

- A la demandada y demás demandantes en las direcciones que aparecen dentro de la demanda. Y bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la direcciones electrónicas para poder enviar memoriales y dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

A su vez, solicito reconocer personería jurídica para actuar de acuerdo a los poderes que se aportaron con la oposición.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola JB', with a large, stylized initial 'P'.

PAOLA JOHANNA HERNÁNDEZ BURGOS

C.C.No.33.703.025 de Chiquinquirá

T.P. 283.912 del C. S. de la Judicatura.